**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Estando reunidas y reunidos de manera virtual a través de medios digitales. Siendo las doce horas con siete minutos del día ocho de septiembre del 2023, las ciudadanas y los ciudadanos Josué Solana Salmorán, María Tanivet Ramos Reyes, Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Claudia Ivette Soto Pineda y José Luis Echeverría Morales, integrantes del Pleno del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el C. Luis Alberto Pavón Mercado, Secretario General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la **Décima Séptima Sesión Ordinaria 2023** del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; con fundamento en los artículo 92, 96 fracciones V y XVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 7 fracción XIV, 18, 22, 23, 28, 29 y 32 del Reglamento Interno del OGAIPO y para dar cumplimiento a la convocatoria de número **OGAIPO/ST/213/2023,** de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Comisionado Presidente, y debidamente notificada a las Comisionadas y Comisionado, Integrantes del Consejo General, misma que se sujeta al siguiente:-- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**ORDEN DEL DÍA**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. Pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal.-------------------------------------
2. Declaración de instalación de la sesión.--------------------------------------------------------------
3. Aprobación del orden del día. ---------------------------------------------------------------------------
4. Aprobación del acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria 2023 y Décima Tercera Sesión Extraordinaria 2023, así como de sus versiones estenográficas. -------------------
5. Aprobación del acuerdo **OGAIPO/CG/070/2023** mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueba cuatro dictámenes de cumplimiento sobre el procedimiento del Programa Anual de Verificación al Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia 2023, que emite la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales.---------------------
6. Aprobación del acuerdo **OGAIPO/CG/071/2023** mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueba cinco dictámenes de incumplimiento sobre el Procedimiento del Programa Anual de Verificación al Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia 2023, que emite la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales.---------------------
7. Aprobación del acuerdo **OGAIPO/CG/072/2023** que emite el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual, aprueba dieciséis resoluciones derivadas de denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia de diversos Sujetos Obligados.-------------------------------------------------
8. Aprobación del acuerdo **OGAIPO/CG/073/2023** del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual aprueba, solicitar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la atracción del Recurso de Revisión R.R.A.I./0785/2023/SICOM, por actualizarse los requisitos Constitucionales y Legales de Interés y Trascendencia.------
9. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: R.R.A.I./0411/2023/SICOM, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; R.R.A.I./0416/2023/SICOM, Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ahora Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; R.R.A.I./0421/2023/SICOM, Tribunal Superior de Justicia del Estado; R.R.A.I./0426/2023/SICOM, R.R.A.I./0431/2023/SICOM, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; R.R.A.I./0456/2023/SICOM, R.R.A.I./0546/2023/SICOM, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; R.R.A.I./0461/2023/SICOM, Servicios de Salud de Oaxaca; R.R.A.I./0471/2023/SICOM, R.R.A.I./0476/2023/SICOM, R.R.A.I./0481/2023/SICOM, Secretaría de Finanzas; y presentación de los Acuerdos de Desechamiento de los Recursos de Revisión: R.R.A.I./0776/2023/SICOM, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; R.R.A.I./0796/2023/SICOM, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; Presentados por la Ponencia del Comisionado C. José Luis Echeverría Morales.----------------------------------------------------------------------------------------
10. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: R.R.A.I. 0440/2023/SICOM, Servicios de Salud de Oaxaca; R.R.A.I. 0445/2023/SICOM, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; R.R.A.I. 0455/2023/SICOM, Fiscalía General del Estado de Oaxaca; R.R.A.I. 0460/2023/SICOM, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; R.R.A.I. 0465/2023/SICOM, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública (Sic); R.R.A.I. 0470/2023/SICOM, R.R.A.I. 0475/2023/SICOM, R.R.A.I. 0485/2023/SICOM, R.R.A.I. 0490/2023/SICOM, R.R.A.I. 0495/2023/SICOM, R.R.A.I. 0505/2023/SICOM, R.R.A.I. 0535/2023/SICOM, Secretaría de Finanzas; R.R.A.I. 0695/2023/SICOM, H. Ayuntamiento de Teotitlán del Valle; R.R.A.I. 0700/2023/SICOM, H. Ayuntamiento de San Cristóbal Amoltepec; R.R.A.I. 0720/2023/SICOM, Movimiento Ciudadano; y presentación de los Acuerdos de Desechamiento de los Recursos de Revisión: R.R.A.I. 0750/2023/SICOM, Secretaría de Administración; R.R.A.I. 0795/2023/SICOM, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Presentados por la Ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda. -------------------------------------------------------
11. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números R.R.A.I/0006/2023, H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos; R.R.A.I/0594/2023/SICOM, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; R.R.A.I/0624/2023/SICOM, H. Ayuntamiento de Santo Tomas Ocotepec; R.R.A.I/0634/2023/SICOM, R.R.A.I/0649/2023/SICOM, R.R.A.I/1059/2022/SICOM, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; R.R.A.I/0654/2023/SICOM, R.R.A.I/0669/2023/SICOM, R.R.A.I/0694/2023/SICOM, Secretaría de Administración; R.R.A.I/0674/2023/SICOM, H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila; R.R.A.I/0679/2023/SICOM, Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Educativa; R.R.A.I/0759/2023/SICOM, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; R.R.A.I/1019/2022/SICOM, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; R.R.A.I/0214/2023/SICOM, Secretaría de Turismo; R.R.A.I/0704/2023/SICOM, Servicios de Salud de Oaxaca. Presentados por la Ponencia del Comisionado Presidente C. Josué Solana Salmorán. --------------------------
12. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números R.R.A.I./0482/2023/SICOM, R.R.A.I./0487/2023/SICOM, R.R.A.I./0492/2023/SICOM, R.R.A.I./0502/2023/SICOM, R.R.A.I./0507/2023/SICOM, R.R.A.I./0512/2023/SICOM, R.R.A.I./0517/2023/SICOM, R.R.A.I./0477/2023/SICOM, Secretaría de Finanzas; R.R.A.I./0387/2023/SICOM, Secretaría de Administración; R.R.A.I./0467/2023/SICOM, Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; R.R.A.I./0402/2023/SICOM, Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado; R.R.A.I./0457/2023/SICOM, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; R.R.A.I./0472/2023/SICOM, Gubernatura; R.R.A.I./0552/2023/SICOM, Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; R.R.A.I./0417/2023/SICOM, Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, ahora Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones. Presentados por la Ponencia de la Comisionada C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.----------------------------------------------
13. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: R.R.A.I./0468/2023/SICOM, Secretaría de Finanzas; R.R.A.I./0573/2023/SICOM, Fideicomiso Público denominado Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca; R.R.A.I./0578/2023/SICOM, Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; R.R.A.I./0583/2023/SICOM, Servicios de Salud de Oaxaca. Presentados por la Ponencia de la Comisionada C. María Tanivet Ramos Reyes.---------------------------------
14. Asuntos Generales. ---------------------------------------------------------------------------------------
15. Clausura de la Sesión. ------------------------------------------------------------------------------------

El Comisionado Presidente procedió al desahogo del **punto número 1 (uno) del orden del día**, relativo al pase de lista y verificación del *quórum* legal, solicitando al Secretario General de Acuerdos, realizar el pase de lista de asistencia correspondiente, mismo que es realizado por el **C. Luis Alberto Pavón Mercado**, quien manifestó al Comisionado Presidente, a las Comisionadas y a los Comisionados, integrantes del Consejo General, que con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el numeral 24 del Reglamento Interno de este Órgano Garante, declaró la existencia del *quórum* legal para sesionar.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Enseguida, el Comisionado Presidente procedió al desahogo del **punto número 2 (dos) del orden del día**, relativo a la declaración de instalación legal de la sesión: “*siendo las doce horas con siete minutos del día ocho de septiembre de 2023, se declara formalmente instalada la* ***Décima Séptima Sesión Ordinaria 2023*** *de este Consejo General y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sean tomados.”*- - - - - - - - - - - - - - - - -

Seguidamente, antes del desahogo del punto número 3 (tres) del orden del día y en uso de la voz, el Secretario General de Acuerdos el C. Luis Alberto Pavón Mercado solicitó que no fuera tomado en consideración el acuerdo OGAIPO/CG/073/2023 como parte del orden del día de la presente sesión, manifestando lo siguiente: “*antes de continuar con la aprobación del orden del día, y en atención al oficio OGAIPO/SGA/0572/2023, de fecha 08 de septiembre de 2023, solicito sea sometido a votación de las y los integrantes del Consejo General de este Órgano Garante, para que no sea tomado en consideración el acuerdo* *OGAIPO/CG/073/2023, como parte del orden del día de la presente sesión que será votado”*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Posteriormente en el **punto número 3 (tres)** **del orden del día**, el Secretario General de Acuerdos, solicitó obviar la lectura de los antecedentes y considerandos de todos y cada uno de los acuerdos, que se tengan que desahogar en los distintos puntos del orden del día de la **Décima Séptima Sesión Ordinaria 2023**, excepción expresa, respecto de los proemios, así como de los resolutivos que formen parte de los acuerdos respectivos.- - - - Una vez que recabó los votos del Consejo General hizo del conocimiento que, por unanimidad de votos fue aprobado el orden del día, así como dispensada la lectura de los antecedentes y considerandos, de todos y cada uno de los acuerdos, actas y demás documentos que se tenga que desahogar en los distintos puntos del Orden del Día de esta sesión, así como la desincorporación del acuerdo OGAIPO/CG/073/2023.- - - - - - - - - - - -

Seguidamente, el Secretario General de Acuerdos procedió al desahogo del **punto número 4 (cuatro) del orden del día**, relativo a la aprobación del acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria 2023 y Décima Tercera Sesión Extraordinaria 2023, así como de sus versiones estenográficas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Fue aprobada por unanimidad el acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria 2023 y Décima Tercera Sesión Extraordinaria 2023, así como de sus versiones estenográficas.- - - - - - - -

Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del **punto número 5 (cinco) del orden del día** y recabar los votos respectivos.- - -

Para continuar con la sesión, el Secretario General de Acuerdos dio lectura al Acuerdo número **OGAIPO/CG/070/2023** mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueba cuatro dictámenes de cumplimiento sobre el procedimiento del Programa Anual de Verificación al Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia 2023, que emite la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Mismo que en su contenido se vierten los fundamentos, los antecedentes, los considerandos y puntos de acuerdo siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 37, 41 fracción I y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 93 fracción I inciso a) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se emite el presente acuerdo, tomando en cuenta los siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**ANTECEDENTES:**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO**. El día 01 de junio del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2473; el cual reformó la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del estado, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno. **SEGUNDO**. Que el día 04 de septiembre del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2582; por medio del cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **TERCERO**. Que el día 22 de octubre del año 2021, en sesión correspondiente al tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del tercer año del Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, las diputadas y los diputados de la Legislatura mencionada, tuvieron a bien elegir a las Comisionadas y los Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **CUARTO**. Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, se instaló formalmente e inició funciones mediante Sesión Solemne el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, emitiendo, por consiguiente, el Acuerdo OGAIP/CG/01/2021, por el que hizo del conocimiento de las autoridades federales, estatales y municipales del Estado de Oaxaca, así como del público en general de esta situación. Aunado a lo anterior, las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca tuvieron bien designar al Comisionado José Luis Echeverría Morales como Presidente para los efectos de representación legal y administración del órgano autónomo. **QUINTO**. Con fecha tres de enero del dos mil veintitrés, el Comisionado José Luis Echeverría Morales, presentó su renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de Presidente, por lo que en atención a la misma las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante celebraron la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés en la que designaron al Comisionado Josué Solana Salmorán al cargo de Comisionado Presidente por el periodo que comprende del tres de enero al veintisiete de octubre del presente año.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**C O N S I D E R A N D O:**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO**. Que el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el Órgano Garante, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley. **SEGUNDO**. Que los artículos 63 y 85 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que; *“…Artículo 63. Los Organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley…” (sic). “… Artículo 85. Los Organismos garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables. …” (sic).* **TERCERO**. Que el artículo 86 y 88 fracción II, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que: *“… Artículo 86. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los Organismos garantes al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica. Artículo 88. La verificación que realicen los Organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente: II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días; Cuando los Organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen. …” (sic).* **CUARTO**. Que, en atención a los dictámenes emitidos, la C. Sara Mariana Jara Carrasco, Titular de la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, propone el acuerdo al Consejo General de este Órgano para que sea considerado para su aprobación. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción VIII, y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 93 fracciones II y IV, incisos e) y c) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el Consejo General de este Órgano Garante;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**R E S U E L V E :**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO**. Es procedente la aprobación de los cuatro dictámenes de cumplimiento emitidos por la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, correspondientes en el siguiente sentido y del sujeto obligado que se menciona:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**Dictámenes de cumplimiento**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

|  |  |
| --- | --- |
| 1. **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** | **100%** |
| 1. **Servicios de Salud de Oaxaca** | **100%** |
| 1. **Universidad de la Sierra Sur**  * **Cumplimiento dentro del plazo de 20 días** | **100%** |
| 1. **H. Ayuntamiento de Villa Díaz Ordaz** | **100%** |

Se anexan los dictámenes de cumplimiento al presente documento. **SEGUNDO**. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, realice la notificación de los dictámenes anexos al presente acuerdo a la o a el Responsable de la Unidad de Transparencia y/o al personal habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado verificado y aprobado en esta sesión de Consejo General, hecho lo anterior deberá devolver al día siguiente la notificación realizada a la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales de este Órgano su debido cumplimiento para los efectos legales que corresponda. **TERCERO**. Se instruye a la Dirección de Tecnologías de Transparencia, para que publique el presente acuerdo en el portal electrónico de este Órgano Garante. Así lo acordaron quienes integran el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos por la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés. Conste. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese sentido, y una vez recabados los votos se aprobó por unanimidad el acuerdo número **OGAIPO/CG/070/2022.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del **punto número 6 (seis) del orden del día** y recabar los votos respectivos.- - -

Para continuar con la sesión, el Secretario General de Acuerdos dio lectura al Acuerdo número **OGAIPO/CG/071/2023** mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueba cinco dictámenes de incumplimiento sobre el Procedimiento del Programa Anual de Verificación al Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia 2023, que emite la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Mismo que en su contenido se vierten los fundamentos, los antecedentes, los considerandos y puntos de acuerdo siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 37, 41 fracción I y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 93 fracción I inciso a) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se emite el presente acuerdo, tomando en cuenta los siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**ANTECEDENTES:**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO**. El día 01 de junio del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2473; el cual reformó la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del estado, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno. **SEGUNDO**. Que el día 04 de septiembre del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2582; por medio del cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **TERCERO**. Que el día 22 de octubre del año 2021, en sesión correspondiente al tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del tercer año del Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, las diputadas y los diputados de la Legislatura mencionada, tuvieron a bien elegir a las Comisionadas y los Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **CUARTO**. Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, se instaló formalmente e inició funciones mediante Sesión Solemne el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, emitiendo, por consiguiente, el Acuerdo OGAIP/CG/01/2021, por el que hizo del conocimiento de las autoridades federales, estatales y municipales del Estado de Oaxaca, así como del público en general de esta situación. Aunado a lo anterior, las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca tuvieron bien designar al Comisionado José Luis Echeverría Morales como Presidente para los efectos de representación legal y administración del órgano autónomo. **QUINTO**. Con fecha tres de enero del dos mil veintitrés, el Comisionado José Luis Echeverría Morales, presentó su renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de Presidente, por lo que en atención a la misma las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante celebraron la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés en la que designaron al Comisionado Josué Solana Salmorán al cargo de Comisionado Presidente por el periodo que comprende del tres de enero al veintisiete de octubre del presente año. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**C O N S I D E R A N D O:**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO**. Que el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el Órgano Garante, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley. **SEGUNDO**. Que los artículos 63 y 85 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que; *“…Artículo 63. Los Organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley…” (sic). “… Artículo 85. Los Organismos garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables. …” (sic).* **TERCERO**. Que el artículo 86 y 88 fracción II, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que: *“… Artículo 86. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los Organismos garantes al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica. Artículo 88. La verificación que realicen los Organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente: II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días; Cuando los Organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen. …” (sic).* **CUARTO**. Que, en atención al dictamen emitido, la C. Sara Mariana Jara Carrasco, Titular de la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, propone el acuerdo al Consejo General de este Órgano para que sea considerado para su aprobación. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción VIII, y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 93 fracciones II y IV, incisos e), c) y j) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el Consejo General de este Órgano Garante;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**R E S U E L V E:**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO**. Es procedente la aprobación de cinco dictámenes de incumplimiento (con término de 20 días para solventar observaciones) emitidos por la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, correspondiente en el siguiente sentido y del sujeto obligado que se menciona:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**Dictámenes de Incumplimiento (término de 20 días para solventar observaciones)**-

|  |  |
| --- | --- |
| 1. **Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca** | 83.13% |
| 1. **Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** | 77.66% |
| 1. **Dirección General de Notarías y Archivo general de Notarías** | 93.40% |
| 1. **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec** | 88.92% |
| 1. **H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros** | 9.43% |

Se anexan los dictámenes de incumplimiento al presente documento. **SEGUNDO**. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, realice la notificación de los dictámenes anexos al presente acuerdo a la o a el Responsable de la Unidad de Transparencia y/o al personal habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado verificado y aprobado en esta sesión de Consejo General, hecho lo anterior deberá devolver al día siguiente la notificación realizada a la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales de este Órgano su debido cumplimiento para los efectos legales que corresponda. **TERCERO**. Se instruye a la Dirección de Tecnologías de Transparencia, para que publique el presente acuerdo en el portal electrónico de este Órgano Garante. Así lo acordaron quienes integran el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos por la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés. Conste. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese sentido, y una vez recabados los votos se aprobó por unanimidad el acuerdo número **OGAIPO/CG/071/2022.**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del **punto número 7 (siete) del orden del día** y recabar los votos respectivos.- - -

Para continuar con la sesión, el Secretario General de Acuerdos dio lectura al Acuerdo número **OGAIPO/CG/072/2023** que emite el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual, aprueba dieciséis resoluciones derivadas de denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia de diversos Sujetos Obligados.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Mismo que en su contenido se vierten los fundamentos, los antecedentes, los considerandos y puntos de acuerdo siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 93 fracción IV, incisos a) y h) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como los artículos Décimo Noveno y Vigésimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia previsto en los artículos 89 a 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 162 a 165 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca de Oaxaca, por incumplimiento o falta de actualización de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, es que se emite el presente acuerdo tomando en cuenta los siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**A N T E C E D E N T E S**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO**. Con fecha uno de junio del dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto 2473 por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo, así como las fracciones IV, V y VIII todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del Estado, responsable de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de normas y principios de buen gobierno. **SEGUNDO**. Con fecha cuatro de septiembre del dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto 2582 por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, sindicatos, así como de cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos y/o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.Así mismo, en su artículo quinto transitorio determinó que los recursos económicos, materiales y técnicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pasarían a ser parte del patrimonio del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **TERCERO**. Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los Decretos 2890, 2891, 2892, 2893 y 2894 de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nombró a los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, José Luis Echeverría Morales, Claudia Ivette Soto Pineda, Josué Solana Salmorán y María Tanivet Ramos Reyes como Comisionadas y Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **CUARTO**. Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, se instaló formalmente e inició funciones mediante Sesión Solemne el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, emitiendo, por consiguiente, el Acuerdo OGAIP/CG/01/2021, por el que hizo del conocimiento de las autoridades federales, estatales y municipales del Estado de Oaxaca, así como del público en general de esta situación. Aunado a lo anterior, las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca tuvieron bien designar al Comisionado José Luis Echeverría Morales como Presidente para los efectos de representación legal y administración del órgano autónomo. **QUINTO**. Con fecha tres de enero del dos mil veintitrés, el Comisionado José Luis Echeverría Morales, presentó su renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de Presidente, por lo que en atención a la misma las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante celebraron la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés en la que designaron al Comisionado Josué Solana Salmorán al cargo de Comisionado Presidente por el periodo que comprende del tres de enero al veintisiete de octubre del presente año, y- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**C O N S I D E R A N D O**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO.** Que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Así mismo, los artículos 89 a 99 de la Ley General[[1]](#footnote-1), establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones que corresponden a los sujetos obligados, procedimiento que es atribución de los organismos garantes implementar, substanciar y vigilar el cumplimiento de la resolución que corresponda, en términos de lo dispuesto en el Capítulo VII del Título Quinto del ordenamiento jurídico en cita. **SEGUNDO.** Que, con fundamento en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios. **TERCERO.** Que, el artículo 88 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determina que el Consejo General es el órgano superior del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que tiene por objeto I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, así como interpretar y aplicar las mismas, y II. Garantizar que todo sujeto obligado cumpla con los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad, y buen gobierno. Así mismo el numeral 93 fracción IV incisos a) y h) expone que es facultad del Órgano Garante, conocer y resolver las quejas, denuncias y procedimiento de verificación que establece la ley local en la materia, así como también dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública. Siendo que conforme a lo establecido en los numerales 162 a 165 de la Ley Local[[2]](#footnote-2), se establece el procedimiento de denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que es facultad del Órgano Garante para garantizar el acceso a la información pública y vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia que corresponden a los sujetos obligados del Estado de Oaxaca. **CUARTO.** Que, en observancia al artículo 7 de la la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley: El Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Judicial del Estado, el Poder Legislativo del Estado, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal, los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, los organismos públicos autónomos del Estado, los Centros de conciliación laboral, las universidades públicas e instituciones de educación superior pública, los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables, los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno, las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, y las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la Ley en la materia. Así mismo, quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes al Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, como también de los Ayuntamientos, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público. **QUINTO.** Que, conforme al contenido de los considerandos Segundo y Cuarto, son considerados sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder aquellos entes públicos que contengan cualquiera de las siguientes cualidades: I. Que reciba y/o ejerza recursos públicos; y II. Que realice actos de autoridad. **SEXTO.** Que, los artículos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia previsto en los artículos 89 a 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 162 a 165 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca de Oaxaca, por incumplimiento o falta de actualización de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del Estado de Oaxaca[[3]](#footnote-3), determinan que es facultad del Consejo General del Órgano Garante resolver los procedimientos que deriven de denuncias por presunto incumplimiento en las obligaciones de los sujetos obligados, **SÉPTIMO.** Que con base en el numeral 14, fracción II, incisos k y l del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, conocer y substanciar los procedimientos de denuncia en contra de Sujetos Obligados por incumplimiento en la publicación de sus obligaciones de transparencia, así como también presentar a consideración del Consejo General, los proyectos de recomendaciones dirigidas a los Sujetos Obligados por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes respectivas. Así mismo los artículos décimo séptimo y décimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia previsto en los artículos 89 a 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 162 a 165 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca de Oaxaca, por incumplimiento o falta de actualización de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del Estado de Oaxaca determinan que atañe a la Dirección de Asuntos Jurídicos integrar el expediente, sustanciar las denuncias presentadas por incumplimiento o falta de actualización de las obligaciones de transparencia así como proponer el proyecto de resolución al Consejo General del Órgano Garante para que este resuelva lo conducente. **OCTAVO.** Que, del análisis de los considerandos anteriores, se advierte que facultad de las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante conocer y resolver las denuncias por incumplimiento o falta de actualización de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, así como también dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, como así lo establecen los artículos: 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 93 fracción IV, incisos a) y h) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como los artículos Décimo Noveno y Vigésimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia previsto en los artículos 89 a 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 162 a 165 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca de Oaxaca, por incumplimiento o falta de actualización de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del Estado de Oaxaca. Por los antecedentes y considerandos anteriormente expuestos, este Consejo General; emite el siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**A C U E R D O**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO**. El Consejo General de este Órgano Garante, aprueba las resoluciones correspondientes a las denuncias por incumplimiento o falta de actualización de las obligaciones de transparencia interpuestas contra los siguientes sujetos obligados:- - - - - -



**SEGUNDO**. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, notificar las resoluciones aprobadas en el presente acuerdo, a las y los denunciantes, así como también a los Responsables de las Unidades de Transparencia de cada Sujeto Obligado descrito en el resolutivo que precede. **TERCERO**. Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que, dentro de sus facultades, competencias y atribuciones, para que verifique el cumplimiento de las resoluciones aprobadas en el presente acuerdo. **CUARTO**. Se instruye a la Dirección de Tecnologías de Transparencia que realice la publicación del presente Acuerdo en la página institucional del Órgano Garante. **QUINTO**. El presente acuerdo entrara en vigor a partir del día de su aprobación. Así lo acordaron y firman quienes integran el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos por el titular de la Secretaria General de Acuerdos quién autoriza y da fe, en la Ciudad de Oaxaca a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés. CONSTE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese sentido, y una vez recabados los votos se aprobó por unanimidad el acuerdo número **OGAIPO/CG/072/2022.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del **punto número 8 (ocho) del orden del día** y recabar los votos respectivos.- - -

Para continuar con la sesión, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por la Ponencia del **Comisionado C. José Luis Echeverría Morales**, mismos que versan en lo siguiente: **R.R.A.I./0411/2023/SICOM,** Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta; **R.R.A.I./0416/2023/SICOM**, Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ahora Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se **sobresee** el Recurso de Revisión; **R.R.A.I./0421/2023/SICOM**, Tribunal Superior de Justicia del Estado, se **sobresee** el Recurso de Revisión; **R.R.A.I./0426/2023/SICOM**, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta; **R.R.A.I./0431/2023/SICOM**, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta; **R.R.A.I./0456/2023/SICOM**, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta; **R.R.A.I./0461/2023/SICOM**, Servicios de Salud de Oaxaca, se **sobresee** el Recurso de Revisión; **R.R.A.I./0471/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, se **sobresee** el Recurso de Revisión; **R.R.A.I./0476/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, se **sobresee** el Recurso de Revisión; **R.R.A.I./0481/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, se **sobresee** el Recurso de Revisión; **R.R.A.I./0546/2023/SICOM**, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena proporcionar la información; se dio cuenta con dos desechamientos: **R.R.A.I./0776/2023/SICOM**, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; **R.R.A.I./0796/2023/SICOM**, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.-

Fue aprobado por unanimidad de votos y en el caso de los proyectos de resolución identificados con el número **R.R.A.I/411/2023/SICOM, R.R.A.I./0426/2023/SICOM, R.R.A.I.0431/2023/SICOM,** es voto a favor con consideraciones por parte de la **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes** mismos que versan de la siguiente manera. **(Anexos 01 al 13)**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0411/2023/SICOM que impugna la respuesta del Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.** Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones. **Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión.** En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó diversa información relacionada con expedientes que se han iniciado en la Dirección de Denuncias e Investigación, desglosada por fecha, dependencia y cargo de la persona servidora pública. En respuesta el sujeto obligado proporcionó la información desglosada por fecha, señalando que no se podía dar el desglose por dependencia y cargo de la persona servidora pública, toda vez que dicha información se relaciona con las investigaciones por la presunta comisión de faltas administrativas cometidas por quien o quienes resulten responsables. Por lo que la información relacionada con el área de adscripción, la dependencia puede brindarse una vez que sean concluidas las investigaciones correspondientes. Asimismo, señala que de conformidad con los artículos 90, 91, 93 y 95, párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señalan que: *durante el transcurso de la investigación de faltas administrativas se deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, manteniendo la reserva y secrecía de la información de las que tengan acceso derivada de la investigación, motivo por el cual esta Autoridad es responsable del resguardo de los expedientes de Investigación Administrativa, iniciados con motivo de la queja o denuncia presentada, es decir, toda información que sea generada con motivo de las quejas y denuncias presentadas ante la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, es considerada información reservada y/o confidencial, toda vez que, al proporcionar la dependencia y cargo que ostenta u ostentaba el servidor público involucrado, se estaría de alguna manera Identificando el servidor público denunciado y de dicha deducción se pondría en riesgo eminente la integridad a su persona y a sus Derechos Humanos, de igual forma se hace de su conocimiento que de acuerdo al principio de presunción de Inocencia, toda persona señalada como probable responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.* La parte recurrente interpuso de revisión, por no estar de acuerdo con la clasificación de la información y que la misma se encontrara debidamente fundada y motivada. En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial. **Sentido y análisis de la resolución.** En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo realizó el estudio en torno a la reserva de la información y su fundamentación y motivación. En este sentido señaló que el sujeto obligado debió demostrar a través de la prueba de daño que el otorgar la información solicitada de la “dependencia” y “cargo” representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, que pondría en riesgo el procedimiento para fincar responsabilidad, tal como lo refieren los artículos 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así la resolución señala que: *el brindar información relacionada con “dependencia” y “cargo”, efectivamente se podría vincular y hacer identificable al servidor público investigado, generando con ello un riesgo tanto para el servidor púbico involucrado como para la propia investigación; sin embargo, el otorgarse únicamente el rubro “dependencia”, no podría generar algún perjuicio en la investigación, pues no se podría vincular al servidor público investigado, pudiéndose proporcionar el nombre de las dependencias sin que sea necesario precisar la cantidad de cada dependencia conforme a la cantidad de expedientes iniciados, cumpliéndose con ello el principio de máxima publicidad. […] si bien el sujeto obligado a través de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, manifestó que los rubros requeridos referentes a “dependencia” y “cargo”, corresponde a información reservada al encontrarse vinculada a la investigación de presuntas faltas administrativas, siendo que respecto del rubro “cargo”, efectivamente podría vulnerar la investigación realizada, también lo es que no llevó a cabo la debida clasificación a través de su respectiva prueba de daño, así como la confirmación a través de su Comité de Transparencia, por lo que el motivo de inconformidad resulta parcialmente fundado, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y clasifique como reservada la información referente al “cargo” de los servidores públicos investigados, conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo proporcionar en consecuencia, la información respecto de “dependencia”.* En consecuencia, el proyecto de resolución considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente es parcialmente fundado, resultando procedente ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que clasifique como reservada la información referente al “cargo” de los servidores públicos investigados, conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo proporcionar en consecuencia, la información respecto de “dependencia”. **Motivo de la emisión del voto.** Se emite el presente voto, toda vez que si bien se comparte la determinación final relativa a que entregar la información relativa al número de expedientes que se han iniciado en la Dirección de Denuncias e Investigación, desglosada por fecha y dependencia no puede afectar los procesos que se están llevando a cabo. Sin embargo, se considera que para llegar a esta conclusión y de que la información relativa al “cargo” sí podía afectar, se considera que el análisis realizado **requería fortalecer la argumentación** para determinar que se cumplen con los elementos objetivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Así, debió realizar la prueba de interés público referida en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: **Artículo 146.** El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por: **l.** Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; **II.** Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; **III.** Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. **Licda. María Tanivet Ramos Reyes,** Comisionada.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0426/2023/SICOM que impugna la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.** Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones. **Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión.** En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó, entre otra, copia de los contratos arrendamiento de las unidades de transporte tipo patrulla RAM doble cabina entregadas a la policía estatal y de las unidades tipo patrulla Nissan doble cabina, con rótulos de policía municipal. En respuesta el sujeto obligado informó que la información requerida “contratos y proceso de adjudicación de bienes para la seguridad pública contiene información susceptible de ser clasificada como de índole CONFIDENCIAL y RESERVADA, por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca”. En este sentido informó que su Comité de Transparencia, después de haber estudiado PRUEBA DE DAÑO PARA GENERAR ACUERDO PARA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, determinó mediante vigésima Primera Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, clasificar la información como reservada y confidencial. En particular, el sujeto obligado refirió que en términos del artículo 150 de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública, la información es considerada como confidencial y reservada. Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado no le proporcionó copia de los contratos de compra o arrendamiento, ni que los da a conocer en una versión pública. **Sentido y análisis de la resolución.** En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo realizó el estudio en torno a la reserva de la información y su fundamentación y motivación. En este sentido advirtió que la información solicitada se relaciona con aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a los contratos celebrados. Asimismo, señaló que no basta con que los sujetos obligados señalen que la información es información reservada, sino que se debe demostrar a través de la prueba de daño que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público. Al analizar el artículo 150 de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ponencia instructora determinó que: *Como se puede observar, efectivamente el artículo 150 de la Ley Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece que tipo de información que obre en los archivos de las instancias de seguridad pública puede ser considerada como reservada, teniéndose entre estas, aquella que implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia. En este sentido, la información contenida en los contratos respecto de arrendamiento de unidades de transporte tipo patrulla, puede contener especificaciones técnicas de dichas unidades, cuya divulgación podrían comprometer la seguridad estatal o municipal, por lo que tal información puede ser objeto de reserva.* En atención a ello, la resolución considera que toda vez que la información solicitada contiene información pública e información susceptible de ser reservada, debe entregarse en versión pública que permita conocer los montos, términos y condiciones generales del contrato, información que no pone en riesgo la seguridad pública estatal o municipal. La cual debe ser confirmada por el Comité de Transparencia. De esta forma la resolución considera que el agravio hecho valer resulta fundado y en consecuencia es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione versión pública de los contratos relacionados con vehículos tipo patrulla, realizando acuerdo de reserva de la información únicamente respecto de las especificaciones técnicas de dichas unidades, así mismo, proporcione copia de los contratos celebrados en el periodo citado, siendo procedente de la misma manera en una versión pública, en caso de que se contengan datos considerados como confidenciales o reservados, versiones públicas que deben ser confirmadas por su Comité de Transparencia. **Motivo de la emisión del voto.** Se emite el presente voto, toda vez que si bien se comparte la determinación final relativa a que entregar los contratos en versión pública, testando la información relativa a las “especificaciones técnicas”. Sin embargo, se considera que para llegar a esta conclusión el análisis realizado **requería fortalecer la argumentación** para determinar que se cumplen con los elementos objetivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Así, debió realizar la prueba de interés público referida en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: **Artículo 146.** El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por: **l.** Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; **II.** Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; **III.** Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. **Licda. María Tanivet Ramos Reyes,** Comisionada.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0431/2023/SICOM que impugna la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.** Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones. **Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión.** En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó, entre otra, copia de los contratos arrendamiento de las patrullas entregadas por el Gobernador a la Secretaría de Seguridad Pública. En respuesta el sujeto obligado informó que se anexaba respuesta en archivo, sin adjuntar el mismo. Inconforme, la persona solicitante señaló que no se le había dado respuesta a su solicitud. Ninguna de las partes realizó manifestaciones ni alegatos. **Sentido y análisis de la resolución.** En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo analizó que el sujeto obligado no anexo la respuesta señalada por el sujeto obligado en su respuesta. Asimismo, llevó a cabo un estudio de la información, advirtiendo que hacía referencia a contratos, por lo que se relaciona con aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a los contratos celebrados. Asimismo, al advertir que refiere al arrendamiento de patrullas hizo referencia que conforme a los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, el sujeto obligado puede celebrar los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Por su parte, el artículo 150 de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece qué tipo de información que obre en los archivos de las instancias de seguridad pública puede ser considerada como reservada, teniéndose entre estas, aquella que implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia. En este sentido, la resolución considera que la información contenida en los contratos respecto de arrendamiento de unidades de transporte tipo patrulla, puede contener especificaciones técnicas de dichas unidades, cuya divulgación podrían comprometer la seguridad estatal o municipal, por lo que tal información puede ser objeto de reserva. En consecuencia, la Ponencia instructora consideró que toda vez que la información solicitada contiene información pública e información susceptible de ser reservada, debía entregarse los contratos en versión pública que permita conocer los montos, términos y condiciones generales del contrato, información que no pone en riesgo la seguridad pública estatal o municipal. La cual debe ser confirmada por el Comité de Transparencia y remitir la prueba de daño. Toda vez que los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público, conforme los artículos 104 y 109 de la Ley General, así como los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. De esta forma la resolución considera que el agravio hecho valer resulta fundado y en consecuencia es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione versión pública de los contratos relacionados con vehículos tipo patrulla, realizando acuerdo de reserva de la información únicamente respecto de las especificaciones técnicas de dichas unidades, así mismo, proporcione copia de los contratos celebrados en el periodo citado, siendo procedente de la misma manera en una versión pública, en caso de que se contengan datos considerados como confidenciales o reservados, versiones públicas que deben ser confirmadas por su Comité de Transparencia. **Motivo de la emisión del voto.** Se emite el presente voto, toda vez que, si bien se comparte la determinación final relativa a que entregar los contratos en versión pública, testando la información relativa a las “especificaciones técnicas”. Sin embargo, se considera que para llegar a esta conclusión el análisis realizado **requería fortalecer la argumentación** para determinar que se cumplen con los elementos objetivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Así, debió realizar la prueba de interés público referida en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: **Artículo 146.** El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por: **l.** Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; **II.** Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; **III.** Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. **Licda. María Tanivet Ramos Reyes,** Comisionada.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del **punto número 9 (nueve)** **del orden del día** y recabar los votos respectivos.- -En ese sentido, el Secretario General de Acuerdos, dio cuenta con el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por la Ponencia de **Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda**, mismos que versan en lo siguiente: **R.R.A.I. 0440/2023/SICOM**, Servicios de Salud de Oaxaca, **se ordena modificar** la respuesta al Sujeto Obligado; **R.R.A.I. 0445/2023/SICOM**, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **se ordena** modificar la respuesta al Sujeto Obligado; **R.R.A.I. 0455/2023/SICOM**, Fiscalía General del Estado de Oaxaca, **se confirma** la respuesta; **R.R.A.I. 0460/2023/SICOM**, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, **se ordena** modificar la respuesta al Sujeto Obligado; **R.R.A.I. 0465/2023/SICOM**, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública (Sic), **se ordena modificar** la respuesta al Sujeto Obligado; **R.R.A.I. 0470/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, **se sobresee** el recurso de revisión; **R.R.A.I. 0475/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, **se sobresee** el recurso de revisión; **R.R.A.I. 0485/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, **se revoca** la respuesta del Sujeto Obligado; **R.R.A.I. 0490/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, **se revoca** la respuesta del Sujeto Obligado; **R.R.A.I. 0495/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, s**e revoca** la respuesta del Sujeto Obligado; **R.R.A.I. 0505/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, **se ordena modificar la respuesta al Sujeto Obligado**; **R.R.A.I. 0535/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, **se confirma** la respuesta; **R.R.A.I. 0695/2023/SICOM**, H. Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, s**e ordena** que otorgue la información solicitada; **R.R.A.I. 0700/2023/SICOM**, H. Ayuntamiento de San Cristóbal Amoltepec, s**e ordena** que otorgue la información solicitada; **R.R.A.I. 0720/2023/SICOM**, Movimiento Ciudadano, **se ordena** que otorgue la información solicitada; y se dieron cuenta con dos desechamientos: **R.R.A.I. 0750/2023/SICOM**, Secretaría de Administración; **R.R.A.I. 0795/2023/SICOM**, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Fue aprobado por unanimidad de votos a excepción del Recurso de Revisión **R.R.A.I. /0535/2023/SICOM** en el que la **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes** emite voto particular en contra.(**Anexos 14 al 30**).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Al momento de emitir su voto la **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes** manifestó que emitiría voto particular en contra al Recurso de Revisión **R.R.A.I. /0535/2023/SICOM** del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas, mismo que manifestó de la siguiente forma:- - - - “*Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículos 8, fracción II y III y artículo 26 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca; así como los artículos 55 y 60 del Reglamento del Recurso de Revisión de este mismo Órgano Garante se emite voto particular, toda vez que a juicio de esta ponencia la resolución no cumple con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de exhaustividad que debe cumplir toda resolución y acto de autoridad en el ámbito de sus competencias. Lo anterior es así porque se advierte que en la respuesta inicial el sujeto obligado señala que adjunta 52 oficios, sin embargo, al verificar el enlace electrónico proporcionado se localizaron 38 documentos, con 37 oficios. En este sentido, si bien la Ponencia actuante logró ingresar y tener acceso a las documentales, del recurso de revisión quedó de manifiesto que la parte recurrente no logró acceder. Si bien, la imposibilidad que tuvo la parte recurrente para acceder a la liga proporcionada, no es imputable al sujeto obligado, la Ponencia actuante debió advertir que existía una discrepancia entre el número de oficios que el Sujeto obligado informó y el número de oficios contenidos en el enlace electrónico. Situación de la que no pudo expresar inconformidad la persona solicitante. Lo anterior sin prejuicio de que se dio vista de estas documentales a la parte recurrente, toda vez que a consideración de la Ponencia que emite el presente voto, dicho acuerdo permite al particular realizar sus manifestaciones, pero de ninguna manera invalida que la Ponencia actuante interprete el recurso de revisión de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia local, a efecto de subsanar deficiencias. Bajo esta lógica, si la parte recurrente no logró acceder a la información proporcionada por el sujeto obligado, no pudo advertir que existían inconsistencias en el número de oficios que se refería se ponían a disposición. Por lo que la resolución debió verse como la última instancia del particular para acceder a la información y en cumplimiento con los principios de sencillez y trámites expeditos previstos en el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debió analizar eh, dicha situación en la resolución. Por lo que a consideración de esta Ponencia la resolución no debió confirmar la respuesta del sujeto obligado. En su lugar, debió ordenar al sujeto obligado a efectos de que refiriera el número correcto de oficios que conformaban la información solicitada. Es cuanto.*” (sic).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del **punto número 10 (diez) del orden del día** y recabar los votos respectivos.- - En ese sentido, el Secretario General de Acuerdos, dio cuenta con el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión presentado por la Ponencia del **Comisionado Presidente C. Josué Solana Salmorán**, mismos que versa en lo siguiente: **R.R.A.I/0006/2023**, H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, **se ordena** al Sujeto Obligado a modificar la respuesta inicial; **R.R.A.I/0594/2023/SICOM**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, **se revoca la respuesta**; **R.R.A.I/0624/2023/SICOM**, H. Ayuntamiento de Santo Tomas Ocotepec, **se ordena** al Sujeto Obligado a entregar la información solicitada; **R.R.A.I/0634/2023/SICOM**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, **se revoca** la respuesta; **R.R.A.I/0649/2023/SICOM**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, s**e confirma la respuesta**; **R.R.A.I/0654/2023/SICOM**, Secretaría de Administración, **se sobresee**; **R.R.A.I/0669/2023/SICOM**, Secretaría de Administración, **se sobresee**; **R.R.A.I/0674/2023/SICOM**, H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, **se ordena** al Sujeto Obligado a entregar la información solicitada; **R.R.A.I/0679/2023/SICOM**, Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Educativa, **se ordena** al Sujeto Obligado a entregar la información solicitada; **R.R.A.I/0759/2023/SICOM**, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, **se ordena modificar su respuesta**; **R.R.A.I/1019/2022/SICOM**, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **se ordena al Sujeto Obligado a modificar la respuesta inicial**; **R.R.A.I/1059/2022/SICOM**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, **se ordena modificar su respuesta**; **R.R.A.I/0704/2023/SICOM**, Servicios de Salud de Oaxaca, **desechamiento por extemporáneo**; **R.R.A.I/0694/2023/SICOM**, Secretaría de Administración, **desechamiento por extemporáneo**; **R.R.A.I/0214/2023/SICOM**, Secretaría de Turismo, **ordena modificar la respuesta**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -Fue aprobado por unanimidad de votos, a excepción del proyecto al recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0759/2023/SICOM**, en el cual se emite voto particular y en el caso del proyecto **R.R.A.I./1019/2022/SICOM** es a favor con consideraciones por parte de la **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes**. **(Anexos 31-45)**.- - - - - - - - - - - - Al momento de emitir su voto la **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes** manifestó que emitiría voto con consideraciones al Recurso de Revisión **R.R.A.I/0759/2023/SICOM**, del Sujeto Obligado Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, mismo que manifestó de la siguiente forma:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - “*Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca artículos 8, fracción II y III y 26 del Reglamento Interno de este Órgano Garante; así como los artículos 55 y 60 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, se emite voto particular, toda vez que a juicio de esta Ponencia, la Ponencia actuante al identificar que la reserva no se encontraba realizada conforme a la normativa aplicable, debió valorar si se cumplían con los elementos objetivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, en concatenación con lo previsto en el vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En ese sentido, se debió verificar o allegarse de los elementos suficientes para determinar si la información relativa a los conceptos y montos, eh, de pago por impuestos estatales y federales pagados antes de 2018 configuraba de forma excepcional la causal de reserva establecida por el sujeto obligado es decir si dar a conocer esta información ponía en riesgo la auditoría referida por el propio sujeto obligado. Aunado a lo anterior, es de señalarse que, esta ponencia no encuentra elementos suficientes para clasificar información relativa al concepto y montos de pago por impuestos, eh, que realizó el sujeto obligado, lo anterior es así, porque si bien se están llevando auditorías respecto a diversos ejercicios fiscales previos al 2018, la información solicitada tuvo que haber sido publicada por parte, como parte de la información contable del sujeto obligado, además de considerarse que la misma no se solicita en un nivel de detalle que pudiera comprometer la verificación del ejercicio de eh, recursos públicos aludida por el sujeto obligado. Es cuanto*” (sic).- - - - - - - - - - - - - Respecto del Recurso de Revisión **R.R.A.I./1019/2022/SICOM**, del Sujeto Obligado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo que versa de la siguiente forma:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./1019/2022/SICOM que impugna la respuesta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones. **Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión.** En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó información relativa a Licitación Pública Nacional IEEPCO-CAAS-LP-01/2022. En respuesta, el sujeto obligado informó que derivado de los procesos electorales que se iban a llevar en 415 municipios de Sistemas Normativos Indígenas, por lo que se encuentra limitada de tiempo y personal de atender la solicitud en sus términos, ya que la misma se encuentra distribuida y no organizada en dos recopiladores con un volumen aproximado de 900 hojas cada uno, por lo que se ponía a su disposición para su consulta. Inconforme con el cambio de modalidad, la parte recurrente interpuso de revisión. En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, sin embargo, a efectos de conciliación remitió correo electrónico a la parte recurrente, donde se puede acceder a una carpeta ZIP con la información requerida. **Sentido y análisis de la resolución.** En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo analizó si con la información remitida en alegatos a la parte recurrente el sujeto obligado modificó el acto impugnado, toda vez que modificó la modalidad de entrega. **Motivo de la emisión del voto.** Se emite el presente voto, porque si bien se comparte que el agravio hecho valer por la parte recurrente quedó inoperante, en el presente caso, se advierte que la información proporcionada contenía versiones públicas de algunas de las documentales en la que se testó información de la persona moral a la que hizo referencia la persona solicitante. Por lo que se advierte que el sujeto obligado debió remitir junto con la respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual confirmaba la clasificación de información y dicha versión pública de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 6, fracción XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, y 63 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en concatenación con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Situación que debió analizarse bajo el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir toda resolución. **Licda. María Tanivet Ramos Reyes,** Comisionada.- - - - - - - - - - - - Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del **punto número 11 (once)** del orden del día y recabar los votos respectivos.- -En ese sentido, el Secretario General de Acuerdos, dio cuenta con el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por la Ponencia de **Comisionada C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez**, mismos que versan en lo siguiente: **R.R.A.I./0482/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, **se sobresee**; **R.R.A.I./0487/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, **se revoca** la respuesta del Sujeto Obligado; **R.R.A.I./0492/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, **se revoca** la respuesta del Sujeto Obligado; **R.R.A.I./0502/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta; **R.R.A.I./0387/2023/SICOM**, Secretaría de Administración, **se revoca** la respuesta del Sujeto Obligado; **R.R.A.I./0467/2023/SICOM**, Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, Se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta; **R.R.A.I./0402/2023/SICOM**, Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, **se sobresee**; **R.R.A.I./0457/2023/SICOM**, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta; **R.R.A.I./0472/2023/SICOM**, Gubernatura, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado; **R.R.A.I./0552/2023/SICOM**, Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se sobresee**; **R.R.A.I./0507/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, **se revoca** la respuesta del Sujeto Obligado; **R.R.A.I./0512/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado; **R.R.A.I./0517/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, **se sobresee**; **R.R.A.I./0417/2023/SICOM**, Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, ahora Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado; **R.R.A.I./0477/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas, **se ordena al Sujeto Obligado a modificar su respuesta**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Fue aprobado por unanimidad de votos, a excepción del recurso **R.R.A.I./0507/2023/SICOM** y **R.R.A.I./0477/2023/SICOM**, en el que la **Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda** emitió voto particular en contra y en relación al recurso **R.R.A.I. /0467/2023/SICOM** yel **R.R.A.I. /0512/2023/SICOM** emitió un voto a favor con consideraciones la **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes**. **(Anexos 46-60)**.- - - - - - Al momento de emitir su voto la **Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda** manifestó que emitiría voto particular en contra al Recurso de Revisión **R.R.A.I./0507/2023/SICOM**, del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas, mismo que manifestó de la siguiente forma:- - - -

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracción III, y 26 Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la se emite el voto en contra respecto al proyecto de Resolución del Recurso de Revisión* ***R.R.A.I./0507/2023/SICOM****, presentado por la Comisionada* ***Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.*** *De la solicitud de información se destaca que el particular requirió al Sujeto Obligado, de la LPN/SA/SF/0002/04/2023 relativa a la adquisición de las formas oficiales valoradas que deberán ser utilizadas por las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal para el ejercicio fiscal 2023, mediante la celebración de un contrato abierto, solicitada por la secretaría de finanzas, esencialmente lo siguiente: \* Copia simple del oficio de solicitud del área requirente. \*copia simple del estudio de mercado. \*copia del cuadro comparativo. \*copia de las cotizaciones que integran el estudio de mercado. \*copia simple del alta del padrón de proveedores del gobierno del estado de los proveedores que suministraron las cotizaciones. Razón por la cual se integró el expediente electrónico cuyo trámite y constancias están descritas en los antecedentes de la res, resolución referida, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado con la finalidad de evitar inútiles repeticiones y lectura oficiosa en la presente intervención. En ese sentido, previo el análisis respectivo, y por criterio mayoritario de los Integrantes del Pleno de este Órgano Garante (el cual respetuosamente no comparto), se determinó:* ***Segundo.*** *Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia turne la solicitud de información al área o áreas administrativas que pudieran contar con la información requerida, de acuerdo a sus atribuciones, facultades y funciones, incluyendo* ***a la Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas,*** *a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de las mismas y la proporcione a la parte recurrente en versión pública, en caso de contener datos personales. O bien, en caso de no localizar la información de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.* *En primer momento, debe decirse que se acompaña el proyecto en lo particular, respecto al estudio normativo que la Ponencia Instructora realizó, evidentemente con ello, se acreditó el Sujeto Obligado carece de competencia para conocer de la información requerida. Sin embargo, no se acompaña el sentido del proyecto en lo general, bajo las siguientes consideraciones: La decisión del proyecto que se nos presenta es la de revocar la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que a través de su Unidad de Transparencia turne la solicitud de información al área o áreas administrativas que pudieran contar con la información requerida, de acuerdo a sus atribuciones, facultades y funciones, incluyendo a la Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de las mismas y la proporcione a la parte recurrente en versión pública, en caso de contener datos personales. Es preciso señalar que, del estudio normativo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, realizado por la misma Ponencia Instructora se advierte que la competencia para conocer de la información requerida lo es la Secretaría de Administración de conformidad con atribuciones, facultades y funciones con las que cuenta en materia de Licitación Pública. Si bien, en el estudio del caso, se trajo a colación oportunamente al Reglamento Interno del Sujeto Obligado, al señalar que el artículo 50 dispone que contará con una Coordinación Técnica de Ingresos, transcribe la Ponencia Instructora la fracción XXX, se cita textualmente:* ***XXX.*** *Vigilar el cumplimiento de la homologación de imagen, adquisición, el correcto establecimiento, control distribución y la destrucción de las formas oficiales de la administración pública estatal; Sin embargo, el artículo 50 del referido Reglamento Interno, únicamente cuenta con 28 fracciones, sin que se advierta una fracción con el numeral XXX, en ese sentido, resulta incierto para el Sujeto Obligado dar cumplimiento a la resolución cuando el fundamento toral de la determinación se ajusta a una fracción que no existe en el artículo 50 del Reglamento Interno del Sujeto Obligado. Lo anterior, se puede verificar al ingresar a la liga que tiene publicada el propio sujeto obligado en cumplimiento a la Fracción I del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el SIPOT. Al respeto, respecto, de manera respetuosa no comparto la metodología de estudio adoptada en el desarrollo y resolución ofrecida al medio de impugnación que nos ocupa, a mi consideración hizo falta un estudio de fondo congruente y exhaustivo, que atienda las distintas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le confieren al Sujeto Obligado en relación con la materia de la solicitud, que daría para confirmar la respuesta del Sujeto Obligado. Al señalar una fracción inexistente del artículo 50 del Reglamento Interno del ente recurrido, ocasiona que: Se transgreda el debido proceso legal en sede administrativa y se debilite en la practica la eficacia del Derecho de Acceso a la Información Pública. En ese sentido, oportunamente la Corte Interamericana ha fijado posición sobre la aplicación de las garantías del debido proceso legal en ámbitos administrativos. Así se pronunció la Corte al resolver el caso Ricardo Baena y Otros contra Panamá lo mismo en el Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Al respecto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha establecido la obligación de los Estados de contar con reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa. Sentado la posición de la Corte Interamericana en relación con la aplicabilidad del debido proceso legal en sede administrativa, corresponde ahora especificar los distintos elementos que dichos órganos han ido señalando como sus elementos esenciales que deben ser tomados en consideración para garantizar una tutela administrativa efectiva. Así, la Corte Interamericana ha identificado ciertos estándares del debido proceso legal que deben ser observados en todos los procedimientos administrativos, a consideración como: a) el plazo razonable; b) el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas; c) a contar con un abogado; d) a una decisión fundada; y, e) a la publicidad del actuar de la administración, entre otros. En lo que interesa es, el punto respecto al derecho a contar con decisión fundada sobre el fondo del asunto y la necesidad de garantizar la publicidad de la actuación administrativa, han sido puntualizados tanto por la Comisión como por, como por la Corte interamericana como elementos que integran el debido proceso legal. Por ejemplo en el Caso de Roger Herminio Salas Gamboa. Así se tiene que, una resolución no debe ser únicamente el medio donde se explique de manera extensa lo dictado por la ley, reglamento o manual, sino que sea en un medio que dirima las cuestiones debatidas y que asegure la atención a los fundamentos y razonamientos que fueron tomados en consideración por la autoridad al momento de resolver. Lo anterior, nos obliga en señalar que, “motivar” tiene el significado de garantizar que la resolución, haya pasado por un proceso deliberativo final, que dé cuenta que no responde a una decisión unilateral o arbitraria del Juez o de la autoridad, sino que la misma sea el producto de la interpretación y aplicación de la ley. Cumpliendo lo anterior, se tiene que la motivación de las sentencias realiza una doble función, a saber: Representan una obligación constitucional; y, a así, un derecho fundamental de las partes. Es dable señalar, otra característica principal de una resolución en relación a motivar la misma y es la “congruencia”, es decir, debe existir una relación entre las pretensiones formuladas por las partes procesales y el contenido del fallo; lo anterior obliga recordar el caso Ruiz Torija e Hiro Balani contra España. Así que, cualquier sentencia o resolución realizada, debe expresar los fundamentos y razonamientos, que lleve a demostrar y justificar, antes las partes del proceso y consecuentemente ante la sociedad en general, el carácter jurídico una res, resolución judicial o administrativa. Al respecto, las resoluciones no solo tienen que ser objetivas sino también apegadas a la letra y al espíritu de la ley, y definitivamente clara y comprensibles, es decir, no deben contener contradicciones, ni debe dejar vacíos que den motivo a interpretaciones opuestas, como sucedió en el presente caso, dado que se ordena bajo el criterio de un artículo que no contiene la fracción en la que se fundamenta la determinación de ordenar. Ahora bien, suponiendo sin conceder que, efectivamente el Sujeto Obligado contara con competencia, la determinación al área correspondiente que esencialmente la Unidad de Transparencia va remitir la solicitud de información, es evidente que carece de competencia para conocer de la información requerida, en términos del Reglamento Interno del Sujeto Obligado. Determinación que debilita la practica eficiente y eficaz del Derecho, me permiten tomar aire, en términos del Reglamento Interno del Sujeto Obligado. Determinación que debilita la practica eficiente y eficaz del Derecho, de Acceso a la Información Pública. Por lo antes expuesto, no me es posible acompañar el sentido de la decisión del proyecto de Resolución. Y es así, con base en los razonamientos expuestos, son suficientes para la emisión y presentación del presente Voto en contra.”-* - Respecto al Recurso de Revisión **R.R.A.I./0477/2023/SICOM** del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas manifestó lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - “*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracción III, y 26 Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite el siguiente* ***VOTO EN CONTRA.*** *Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, la Recurrente solicitó en lo que interesa información relacionada con la adquisición de 150 patrullas que el ente, que en el marco del informe de los 100 días del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, señaló como acciones destacables, dentro del análisis que realizó la Ponencia Resolutora, se determinó que el Sujeto Obligado puede contar con la información relativa a la partida presupuestaria afectada respecto al proyecto de inversión para la contratación de patrullas; y ordenó la realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes o declare formalmente la inexistencia, tal como se muestra en la lectura del resolutivo segundo: Evidentemente de una lectura integral de la solicitud de información, el cuestionamiento del numeral 5, relativo a la partida presupuestaria afectada, corresponden para su atención al Sujeto Obligado que realizó la adquisición de esas 150 patrullas que hace mención la solicitud de mérito. En ese sentido, al no precisar que ese punto 5 de la solicitud de información corresponda al Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas, la Unidad de Transparencia en uso de una de sus atribuciones declaró la notoria incompetencia. Esto es así, en virtud que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el artículo 45, se señalan las facultades del Sujeto Obligado. Sin que se aprecie una facultad expresa que el ente recurrido deba contar con la información requerida en el punto 5 relativo a la partida presupuestaria afectada, de la adquisición de esas 150 patrullas. Máxime, que el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, dispone que:* ***Artículo 12. Corresponde a las Dependencias y Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus programas operativos de trabajo, planear, programar, presupuestar, controlar y, en su caso, ejercer el gasto público en relación con los actos regulados por esta Ley.*** *En ese sentido, corresponde a cada Dependencia y/o Secretaría, que haya realizado la adquisición de esas 150 patrullas que refirió el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su informe de 100 días de gobierno, rendir respuesta a lo requerido. Adminiculada con lo que establece los artículos 2 fracción XXIV, XLIX y 4, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los cuales a la letra dicen: XXIV. Ejecutores de gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos; XLIX. Partida Presupuestal: Es el nivel de asignación específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren. Artículo 4. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de capital, Inversión Pública, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto. Los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades. El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto. Si bien, la fracción VIII del Artículo 45 de la Ley Orgánica el Poder Ejecutivo del Estado, establece: VIII. Autorizar, programar, presupuestar, los proyectos de inversión pública del Estado, de manera previa a su ejecución; Lo cierto es, que dicha fracción le atribuye al ente recurrido autorizar, programar, presupuestar, los proyectos de inversión pública del Estado, de manera previa a su ejecución, sin embargo, la adquisición de patrullas referidas, no es previa, es un acto consumado, es decir, que ya fue realizado, en ese sentido, el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones para conocer de forma específica la partida presupuestaria afectada, sin que se aprecie disposición para contar con la información requerida en el punto 5, contrario a ello, como se ha venido sosteniendo, dicha información corresponde a la Dependencia y/o Secretaría que realizó la adquisición de las 150 patrullas. Siguiendo con la línea para el registro de las partidas presupuestales, la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece en sus artículos 42 y 43 lo siguiente: “Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.” Por lo que a la luz de lo manifestado se reitera la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas. Al respeto, sirve de apoyo y aplicables, al caso concreto, los criterios 16-09 y 13-17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Ahora bien, es oportuno señalar que la normatividad en materia de Transparencia señala para el caso de incompetencia existe obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia, para lo cual se entrará a tal consideración. De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que: “Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes. De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente: 1. Atender las solicitudes de acceso a la información. 2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacía el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes. 3. Y en caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible juridicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia. Por lo que, no pasa desapercibido para quien emite el voto en contra, que el artículo 123 de la Ley Local de la materia, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que como fue acreditado en el estudio del proyecto de resolución, aconteció en el presente caso, teniendo entonces efectiva la notificación dentro de los tres días posteriores a la recepción, que realizó el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado. En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado, acreditó la determinación de incompetencia para responder al peticionario de manera legal y con observancia en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, orientó a la ahora Recurrente con el Sujeto Obligado que podría contar con la información de su interés; toda vez que la información requerida no puede ser generada por el Ente Obligado, ya que no cuenta con las atribuciones o facultades para ello, sin necesidad que dicha respuesta tenga que ser confirmada mediante acuerdo de su Comité de Transparencia. Por lo antes expuesto, no me es posible acompañar el sentido de la decisión del proyecto de Resolución, en mi consideración, existen razones lógicas-jurídicas por las que se debe ordenar confirmar la respuesta del Sujeto Obligado****.*** *Así, con base en los razonamientos expuestos, son suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular en contra. Es cuanto”*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Al momento de emitir su voto la **Comisionada María Tanivet Ramos** Reyes emitió voto a favor con consideraciones a los Recursos de Revisión **R.R.A.I. /0467/2023/SICOM** del Sujeto Obligado Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública yel **R.R.A.I. /0512/2023/SICOM** del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas, mismos que versan de la siguiente forma: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0467/2023/SICOM que impugna la respuesta del Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.** Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones. **Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión.** En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó diversa información relacionada con expedientes que se han iniciado en la Dirección de Denuncias e Investigación, desglosada por dependencia y cargo de la persona servidora pública. En respuesta el sujeto obligado proporcionó la información relativa al número de expedientes. Inconforme con la respuesta, la parte recurrente señaló que la misma estaba incompleta, pues no se entregó desglosada por dependencia y cargo. Señalando que no se podía dar el desglose por dependencia y cargo de la persona servidora pública, toda vez que dicha información se relaciona con las investigaciones por la presunta comisión de faltas administrativas cometidas por quien o quienes resulten responsables. Por lo que la información relacionada con el área de adscripción, la dependencia puede brindarse una vez que sean concluidas las investigaciones correspondientes. En vía de alegatos, el sujeto obligado modificó su respuesta al señalar que de conformidad con los artículos 90, 91, 93 y 95, párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señalan que: *durante el transcurso de la investigación de faltas administrativas se deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, manteniendo la reserva y secrecía de la información de las que tengan acceso derivada de la investigación, motivo por el cual esta Autoridad es responsable del resguardo de los expedientes de Investigación Administrativa, iniciados con motivo de la queja o denuncia presentada, es decir, toda información que sea generada con motivo de las quejas y denuncias presentadas ante la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, es considerada información reservada y/o confidencial, toda vez que, al proporcionar la dependencia y cargo que ostenta u ostentaba el servidor público involucrado, se estaría de alguna manera Identificando el servidor público denunciado y de dicha deducción se pondría en riesgo eminente la integridad a su persona y a sus Derechos Humanos, de igual forma se hace de su conocimiento que de acuerdo al principio de presunción de Inocencia, toda persona señalada como probable responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad […]* **Sentido y análisis de la resolución.** En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo realizó el estudio en torno a la reserva de la información y su fundamentación y motivación. En este sentido señaló que si bien , el Sujeto Obligado refirió los motivos por los cuales considera que dicha información es clasificada, de acuerdo a lo establecido por los artículos 90, 91, 93 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada, entendiéndose por *fundamentación* la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, y por *motivación*, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Así la resolución señala que la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño. *De manera que, el sujeto obligado no cumplió con los elementos que refiere la normatividad para la clasificación de la información; esto porque debió encuadrar la causal de reserva al caso concreto, de las establecidas en el precepto legal 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate, y mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, debió justificar y probar objetivamente mediante los elementos antes señalados, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda; lo que debió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia para que confirmara, modificara o revocara la clasificación, y en su caso, señalar el periodo máximo por el que podría reservarse la información. En ese sentido, cabe precisar que brindar información relacionada con el nombre de la “dependencia y cargo” efectivamente se podría vincular y hacer identificable al servidor público investigado, generando con ello un riesgo tanto para el servidor público involucrado como para la propia investigación; sin embargo, el otorgarse únicamente el rubro “dependencia”, no podría generar algún perjuicio en la investigación, pues no se podría vincular al servidor público investigado; por lo que, en observancia al principio de máxima publicidad, es posible proporcionar el nombre de las dependencias sin que sea necesario precisar la cantidad por cada dependencia conforme a la cantidad de expedientes iniciados.* En consecuencia, el proyecto de resolución considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente es fundado, resultando procedente ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que clasifique como reservada la información referente al “*cargo del servidor público saliente”* conforme a la normatividad establecida en el Considerando que antecede, confirmada por su comité de Transparencia, debiendo proporcionar en consecuencia, el nombre de la *“dependencia”.* **Motivo de la emisión del voto.** Se emite el presente voto, toda vez que si bien se comparte la determinación final relativa a que entregar la información relativa al número de expedientes que se han iniciado en la Dirección de Denuncias e Investigación, desglosada por dependencia no puede afectar los procesos que se están llevando a cabo. Sin embargo, se considera que para llegar a esta conclusión y de que la información relativa al “cargo” sí podía afectar, se considera que el análisis realizado **requería fortalecer la argumentación** para determinar que se cumplen con los elementos objetivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Así, debió realizar la prueba de interés público referida en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: **Artículo 146.** El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por: **l.** Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; **II.** Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; **III.** Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. **Licda. María Tanivet Ramos Reyes,** Comisionada.- - - **VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0512/2023/SICOM que impugna la respuesta del Secretaría de Finanzas.** Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones. **Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión.** En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó información comprobatoria de los informes de ejercicio del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, correspondientes a los meses de diciembre del 2022, enero, febrero y marzo del 2023. En respuesta el sujeto obligado informó que conforme a la normativa los ejecutores del gasto remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 día naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal. No obstante, informó que con el fin de atender la solicitud se remiten ciertos enlaces con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información. En este sentido señala que “la información requerida por el particular, se encuentra concentrada de manera trimestral, por lo que, en ese sentido, deberá verificar la información de su interés en esos términos”. La parte recurrente interpuso de revisión, toda vez que considera que al buscar la información en el link no pudo visualizar la información solicitada, precisando que solo hay listados y no hay informes, que debe existir la información comprobatoria. En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial. **Sentido y análisis de la resolución.** En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo hizo un análisis de la liga proporcionada por el sujeto obligado, encontrando que despliega la información relativa a los informes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, correspondiente al primer, segundo, tercer, cuarto trimestre e informe definitivo 2022, primer y segundo trimestre de 2023. Por lo que considera infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente y **confirma** la respuesta del sujeto obligado. **Motivo de la emisión del voto.** Se emite el presente voto, toda vez que si bien se considera que en la respuesta inicial el sujeto obligado informó que conforme a la normativa los ejecutores del gasto le proporcionan informes consolidados, que consistió en la información proporcionada, también señaló que proporcionaba la información solicitada en la liga multirreferida. De esta forma el sujeto obligado generó una confusión, pues la información proporcionada corresponde a los informes consolidados a los que hizo referencia al inicio de la respuesta, no así a la documentación comprobatoria solicitada por la persona solicitante. Así, el sujeto obligado debió pronunciarse claramente que entregaba la información que conforme a sus competencias recibía de los ejecutores del gasto y si esta correspondía o no con lo solicitado por la parte recurrente. **Licda. María Tanivet Ramos Reyes.** Comisionada.- - - Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del **punto número 12 (doce) del orden del día** y recabar los votos respectivos.- - En ese sentido, el Secretario General de Acuerdos, dio cuenta con el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por la Ponencia de **Comisionada C. María Tanivet Ramos Reyes**, mismos que versan en lo siguiente:**R.R.A.I./0468/2023/SICOM**, Secretaría de Finanzas; se **sobresee** el recurso de revisión; **R.R.A.I./0573/2023/SICOM,** Fideicomiso Público denominado Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca, se **sobresee** el recurso de revisión; **R.R.A.I./0578/2023/SICOM**, Auditoría Superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca, se **sobresee** el recurso de revisión;

**R.R.A.I./0583/2023/SICOM**, Servicios de Salud de Oaxaca, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Fue aprobado por unanimidad de votos, excepto el recurso de revisión **R.R.A.I./0573/2023/SICOM**, donde el **Comisionado José Luis Echeverría Morales** emitió un voto en contra. **(Anexos 61-64)**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Al momento de emitir su voto el **Comisionado José Luis Echeverría Morales** realizó voto particular en contra del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0573/2023/SICOM** del sujeto Obligado Fideicomiso Público denominado Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca, mismo que manifestó de la siguiente manera:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - “*Con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción IV, inciso d), 97 y 99 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracción III y 26 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite voto parti, voto particular al tenor siguiente: Antecedentes: Tal y como quedó asentado en la resolución materia del presente voto, el Recurrente recurrió al Sujeto Obligado**Fideicomiso Público denominado Convenciones y Visitantes de Oaxaca, lo siguiente: “En vista de la reunión de la CONAGO, realizada el día miércoles 22 de los actuales, requiero saber lo siguiente: \*monto de lo erogado en el evento de la conago por concepto de renta de sillas, renta de loza, alimentos y cofe break entregados durante el evento, conforme consta en las fotos que se difundieron en los portales institucionales y de los servidores públicos estatales, si hubo alimentos y demás en la reunión \*copia simple de las facturas del punto anterior y no es creíble que declaren incompetencia por funciones, pues fue un evento que el gobernador realizó en su calidad de presidente de la CONAGO y alguien tuvo que sufragar los gastos”.En respuesta, el sujeto obligado manifestó: “En vista de la reunión de la CONAGO, realizada el día miércoles 22 de los actuales”; me permito informar que, en la agenda de eventos para el día 22 de los actuales, esta oficina no tiene registro de algún evento de la CONAGO A.C. Por otra parte, es importante comunicarle que, dada la naturaleza de la creación de la Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca por sus siglas “OCV OAXACA” en la comercialización de los espacios, cada organización, cada organizador de eventos en el Centro Cul, Cultural y de Convenciones de Oaxaca, se encarga de conseguir, contratar; así como realizar los trámites pertinentes que considere necesarios para cubrir sus necesidades; por lo tanto, dentro de las atribuciones de esta oficina, no se tienden, no se tiene contemplada la renta de sillas, de lozas, venta de alimentos y no proporciona cofe break. Lo anterior, lo anterior tiene sustento legal, tiene sustento legal en el artículo 1° del Decreto de creación de la Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca, publicado en el extra del periódico oficial, con fecha 02 de enero del 2012.” Ante ello, la parte Recurrente se inconfor, se inconformó refiriendo: “En la respuesta otorgada no se siguieron los procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia, por lo cual mi inconformidad es por otorgar una respuesta deficiente ya que no se otorga la certeza jurídica de quién emitió la respuesta, y tampoco se entrega lo solicitado, siendo varios sujetos obligados que me han orientado en respuestas anteriores, que mi solicitud de información debe ser asen, atendida por el sujeto obligado al cual le hice la solicitud, motivo ahora de la queja”. Ahora bien, en sus alegatos, el sujeto obligado manifestó que deri, derivado del Recurso de Revisión turnó dicha petición y Recurso de Revisión a la Dirección Administrativa de esa Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca, para que dentro de sus atribuciones realizara una búsqueda minuciosa en los archivos que tiene a su cargo y verificara si cuenta con la información solicitada, con el propósito de brindar certeza jurídica al recurrente respecto de la información que se requiere, sin que dicha dirección localizara información al respecto. Así mismo, refirió que, con apego a lo contemplado en el decreto por el cual se crea el Fideicomiso Público Denominado Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca, el cual fue fundado como un organismo público con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión, con, con objeto de asesorar, desarrollar e incentivar planes, programas y acciones que se instrumenten para la promoción de la actividad turística del Estado de Oaxaca, en relación con lo dispuesto con el, con el artículo 4 del mencionado decreto, que contempla las atribuciones de la Dirección General, no se desprende alguna que autorice la contratación de los servicios a que se refiere el interesado, razón por la que el Director Administrativo no localizó la información ni documentación solicitados. Así, en atención a las constancias que obran en el expediente, se observa, se observa que la ponencia resolutora al admitir el Recurso de Revisión encuadró el agravio, para, el agravio de la parte Recurrente en lo establecido por el artículo 137 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, respecto de “La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”, sin embargo, el análisis del Recurso de Revisión se basó en la inexistencia de la información, al referir sujeto obligado en vía de la, en vía de alegatos que después de realizar una búsqueda en sus archivos, no localizó información solicitada al no tener competencia para ello. Ante esto, la determinación fue sobreseer el medio de impugnación en virtud de que a consideración de la ponencia “el sujeto modificó su respuesta inicial, dejando sin materia el recurso de revisión”. En esa tesitura, no se comparte el sentido de la resolución por las siguientes, Consideraciones:**De acuerdo a lo expresado por el Recurrente en el medio de impugnación, así como de la respuesta del sujeto obligado, se desprende que su inconformidad radica en la, incompetencia de este, así como la, la deficiencia en la motivación y fundamentación de la respuesta, pues refiere que se otorgó una respuesta deficiente y que además varios sujetos obligados lo han orientado en respuestas anteriores de su solicitud de información debe ser atendida por el sujeto obligado al cual se la realizó. En virtud de ello, se considera que el estudio se debió centrar en la incompetencia señalada por el sujeto obligado, así como en la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, pues si bien refirió no tener registro de algún evento de la CONAGO, de la misma manera manifestó que dada la na, la naturaleza de creación de la Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca OC, “OCV OAXACA”, dentro de las atribuciones, no se contemplaba la renta de sillas, de lozas, venta de alimentos, no se, no se proporciona cofe break, con lo cual se deduce la manifestación de no ser competente. Sin embargo, después del análisis realizado por la ponencia resolutora, consideró sobreseer el Recurso de Revisión en virtud de que el sujeto obligado al referir en un primer momento que no tenía registro del evento de la CONAGO y al manifestar en vía de alegatos que realizó una búsqueda en sus archivos sin localizar la información, el sujeto obligado modificó el acto motivo del medio de impugnación. Al respecto, para los casos de inexistencia de la información, es necesario que los sujetos obligados de acuerdo con la normatividad en materia de transparencia, declaren formalmente dicha inexistencia, llevando a cabo los procedimientos correspondientes, siempre y cuando se desprenda que cuenta con la pete, con la competencia para contar con la información, tal como lo señalan los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, a la información, y de, de Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y solamente en los casos que no cuenten con dicha competencia no será necesario declarar formalmente tal inexistencia, tal como fue plasmado en la Resolución de conformidad con el, con el Criterio de interpretación SO/007/2017, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Conforme a lo anterior, el primer, el primer párrafo del artículo 123 de la Ley de Transparencia, ace, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece: “Cuando las Unidades de ta, Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes”. Sin embargo, en el presente caso se observa que el sujeto obligado no otorgó respuesta dentro de los tres días hábiles posteriores a la solicitud de información, esto para con, considerar su notoria incompetencia; más aún, de conformidad con el artículo 4 del Decreto por el cual se crea el fideicomiso público denominado Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca, el su, el sujeto obligado tiene competencia en relación a fomentar la realización de eventos nacionales e internacionales, como son congresos, convenciones, ferias, expos, como brindar asesoría y servicio a grupos de visitantes potenciales o para eventos, con lo cual se desprende que tiene atribuciones y facultades relacionadas con lo solicitado, pues además es de señalarse que la misma Resolución se estableció: “En este sentido, se advierte su competencia para conocer sobre la realización de la VI Reunión Extraordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), que se realizó el 22 de abril de 2023 en el Centro de Convenciones”, con lo cual se reconoce que no existe una notoria incompetencia por parte del sujeto obligado. En este sentido, cuando no exis, cuando no exista una notoria incompetencia por parte de, de los sujetos obligados para atender las solicitudes de información, se deberá declarar tal incompetencia a través de su Comité de Transparencia, tal como lo señala el cri, el Criterio de interpretación para sujetos obligados SO/002/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice: “Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.* *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.” De ahí que, se considera que el sujeto obligado debió declarar formalmente su incompetencia respecto de lo ese, esencialmente requerido, pues con ello se da certeza que la información solicitada no se encuentra dentro de sus facultades, competencias o funciones, tal como lo prevé el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública: “Artículo 20. Ante, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista alguna, alguna de las exe, excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.” Por consiguiente, la resolución debió analizar y profundizar la respuesta del sujeto obligado, así como la info, inconformidad del Recurrente, pues se considera que tanto la respuesta inicial como la otorgada en vía de alegatos no cumplió con el procedimiento establecido en el marco jurídico de la materia, ni dio certeza en la misma y por lo tanto no debió haber sido Sobreseído por modificación del acto, por lo que esta ponencia no comparte el sentido de la, de la Resolución, toda vez que no cumple con los principios de exhaustividad ni de máxima publicidad, por lo que con base en los razonamientos anteriormente expuestos, se emite el presente voto particular en contra. Es cuanto*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Acto seguido, el Comisionado Presidente dio cuenta del **punto número 13 (trece) del orden del día** relativo a asuntos generales, y en este punto, preguntó al Comisionado y las Comisionadas integrantes del Pleno de este Órgano Garante, si era su deseo agregar algún asunto en este punto del orden del día y ponerlo a consideración de las y los integrantes del Consejo General.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El Secretario General de Acuerdos, informó que ninguna de las Comisionadas y los Comisionados presentes hicieron uso de la voz.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Acto seguido, el **Comisionado Presidente** dio cuenta del **punto número 14 (catorce)** **del orden del día** consistente en la clausura de la Sesión, “*siendo las trece horas con treinta minutos del ocho de septiembre del 2023, se declara clausurada la DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2023, de este Órgano Garante y válidos todos los acuerdos y resoluciones que fueron emitidos y aprobados. Se levanta la sesión.*” Así lo acordaron y firman las Ciudadanas y los Ciudadanos, Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Claudia Ivette Soto Pineda, María Tanivet Ramos Reyes y José Luis Echeverría Morales, Comisionadas y Comisionado, Integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del C. Luis Alberto Pavón Mercado, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C. Josué Solana Salmorán.**

**Comisionado Presidente.**

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez. C. María Tanivet Ramos Reyes. Comisionada. Comisionada.**

**C. José Luis Echeverría Morales. C. Claudia Ivette Soto Pineda.**

**Comisionado. Comisionada.**

**C. Luis Alberto Pavón Mercado.**

**Secretario General de Acuerdos.**

La presente hoja de firmas corresponde al acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, celebrada el 08 de septiembre de 2023.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

\*CBR/\*jcse

1. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultables en el enlace <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/OGAIPO-CG-030-2022.pdf> [↑](#footnote-ref-3)